



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintiocho de octubre de dos mil.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número *******/2019** que en la **Vía Civil** de **JUICIO ÚNICO** promueve ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de pago de daños y perjuicios, la cual corresponde a una acción personal, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de daños y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

perjuicios, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.

IV. El actor ***** demanda por su propio derecho, en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “ A).- Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de la derivación del daño ocasionado a mi patrimonio del bien mueble (VEHÍCULO DE MOTOR), en término de lo dispuesto por el artículo 1787 del Código Civil Vigente en el Estado; B).- Para que por sentencia firme se le condene al demandado al pago de los daños ocasionados, así como la reparación del daño del bien mueble (VEHÍCULO DE MOTOR) por la cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); C).- para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.” Acción que se contempla en el artículo 1789 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia civil, página ciento sesenta y ocho, de la Séptima Época, con número de registro 392374, que a la letra establece:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado ****, se efectuó en términos de ley, y de su análisis se desprende que el mismo se llevó a cabo en el domicilio indicado por el actor y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dicho emplazamiento se cercioró de que era el domicilio del demandado, siendo que se cercioró de lo anterior por así habérselo informado ****, quien dijo vivir ahí y ser hermano de la persona a notificar, de quien se tomó su media filiación, mostrando su identificación, pero no permitiéndosela al notificador, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda y los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda. Que si bien dicha persona no firmó de recibido, el notificador se cercioró de lo anterior con los vecinos de las fincas marcadas con los números ochocientos dieciséis y ochocientos dieciocho, así como el vecino del número ciento dieciséis de la calle ****, quienes no proporcionaron sus nombres, pero se asentó la media filiación de cada uno de ellos, y los mismos fueron coincidentes en informar que la persona buscada y la persona con quien se entendió la diligencia viven en dicho domicilio.

En consecuencia de lo anterior, se determina que el emplazamiento realizado en autos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para llamar a juicio al demandado, se encuentra apegado a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**, en observancia a lo que señala este precepto legal, la parte actora expone en su demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que nada arroja toda vez que en audiencia de fecha *dieciocho de agosto de dos mil veinte*, se declaró desierta por causas imputables al oferente, al no exhibir el pliego con el cual se desahogaría la misma.

Las **DOCUMENTALES**, consistentes en el *certificate of title*, así como la constancia de registro vehicular y la traducción de los mismos, visibles de la foja *cinco a la diez de los autos*, concediéndole valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 281, 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien con los primeros se acredita que el Notario Público número treinta y siete de los del Estado, licenciado ********* cotejó las copias de dichos documentos con sus originales, sin calificar la autenticidad de los mismos en fecha *tres de junio de dos mil diecinueve*, su contenido se encuentra adminiculado con la documental pública que tuvo a la vista, relativa al registro vehicular, documental que fue emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que igualmente se encuentra robustecida



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con la traducción realizada por *****, quien se ostenta como perito traductor, lo anterior es así, pues el contenido de dichos documentos se adminicula que son respecto al vehículo marca Honda, año 1993 de cuatro puertas modelo ULX, con fecha de expedición once de febrero de dos mil cinco, agente número 8802, siendo el título original, además de que se desprenden endosos de dicho título a diversas personas, siendo que es el último endoso lo es a nombre de **** y que a nombre de este se encuentra registrado ante el Gobierno del Estado.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de **** y **** de apellidos **** y ****, la que se desahogó en audiencia de fecha *dieciocho de agosto de dos mil veinte*, únicamente con las atestes que estaban presentes, siendo que al no estar presente el tercer ateste mencionado se hizo efectivo el apercibimiento hecho por esta autoridad al oferente ya que este se comprometió desde su ofrecimiento de pruebas a presentar a sus atestes; prueba a la que no se le concede valor alguno en observancia a lo que dispone el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues dispone que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, la imparcialidad de los testigos, el que éstos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, de lo cual adolecen las declaraciones vertidas por cuanto a los hechos controvertidos en la causa por los antes mencionados, en observancia a lo siguiente:

Respecto al dicho de **** es notoria la parcialidad con la que depone, pues manifestó que es esposa del actor y que tiene interés en el presente asunto ya que el vehículo es de su esposo y ella también lo utiliza, además al dar contestación a la pregunta tercera del interrogatorio respondió que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ella y su esposo le dieron dinero al ahora demandado y que ella no lo tenía completo pero consiguió para dárselo al demandado, de lo que se advierte una notoria parcialidad en su dicho, máxime que no refiere en sus respuestas la razón de su dicho, sino que a preguntas que le formuló la contraria manifiesta que estuvo presente, pero sin dar dato alguno de ello, en mérito de esto al dicho de la testigo en mención no se le concede valor alguno, pues es notoria su parcialidad, así como no decir la razón de su dicho al momento de contestar las preguntas que se le hicieron.

Por cuanto al dicho de ***** se tiene que se refiere a un testigo singular, siendo que de los autos no se desprende que las partes convinieran en pasar por su dicho, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es desfavorable a la oferente, dado el alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; de igual forma, la actora anexó a su escrito inicial de demanda diverso documento que no ofreció como tal en el término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo dentro del juicio, siendo aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 691, publicada en el Apéndice de mil novecientos ochenta y ocho, parte II, de la materia civil, de la Quinta Época, con número de registro 395323, que a la letra establece:

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO. *Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.*

La que se valora en los siguientes términos:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un escrito denominado *Avalúo de Unidad*, emitido por SERVICIOS DE AJUSTES Y PERITAJES PROFESIONALES DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., suscrito por el ingeniero *****, visible a la foja once y doce de los autos, documento al cual no se le concede valor probatorio toda vez que la verdad de su contenido no se encuentra adminiculado a prueba diversa, de conformidad con lo establecido por los artículos 285



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y 313 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **PRESUNCIONAL**, que le resulta desfavorable al actor, ya que en la causa no obra prueba alguna que determine los daños que dice se le ocasionaron, y la cantidad a la que ascienden para poder establecer en su caso la obligación del demandado a pagar los gastos ocasionados al actor; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 235, 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. Con los elementos de prueba aportados por el actor y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que **el actor no justifica los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada**, toda vez que no se ofertó prueba alguna tendente a demostrar que la cantidad reclamada corresponde a los daños que dice le ocasionó el demandado, por lo que no se tienen elementos suficientes para poder relacionar dicho daño con lo reclamado por la accionante, lo cual es exigible que se demostrara para que procediera su acción y establecer en su caso la obligación del demandado a pagar los gastos ocasionados al actor, todo lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 1789 del Código Civil vigente en el Estado, tomándose en consideración el siguiente criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis I.3o.C. J/44, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, de la materia civil, página mil cuatrocientos treinta y siete, de la Novena Época, con número de registro 170821, que a la letra establece:

CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ATENCIÓN A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.

Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad. por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.

VII. En razón a lo antes expuesto y fundado se declara que el actor ***** no demostró los hechos constitutivos de su acción al no demostrar el monto de los daños y perjuicios que reclama y en consecuencia, **se absuelve al demandado ******* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado al no haberse acogido las pretensiones de la parte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actora, es que se le considera perdidosa, más atendiendo a que la parte demandada ni tan siquiera dio contestación a la demanda instaurada en su contra, se tiene que no erogó gasto alguno y por ello no se hace condena especial alguna por cuanto a los gastos y costas del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1677, 1715, 1741, 1820 y demás relativos del Código Civil vigente del Estado; así como 24, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 84, 228, 235, 335 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la vía única civil en que accionó la parte actora y que el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO. Se declara improcedente la acción ejercitada por *****.

CUARTO. Se absuelve al demandado ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas en la misma.

QUINTO. No se hace condena especial por cuanto al pago de gastos y costas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veinte.** Conste.

LSPDL/Miriam*